



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

[j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SECRETARÍA. SANTA MARTA**, 11 de marzo de 2024. Al despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que el apoderado de la parte demandada **NELSON SÁNCHEZ ESCOBAR** presentó excepciones de mérito, y en el mismo mensaje de datos enviado a esta judicatura, lo remitió al ejecutante y a su apoderada judicial, pero esta agencia judicial no ha calificado previamente los anotados medios de defensa en cumplimiento al numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. Provea.

**ALEXANDER LÓPEZ BRAVO**  
Secretario

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR.**  
DEMANDANTE: **ÁLVARO LOGREIRA MENDOZA**  
DEMANDADO: **DINORA ARÉVALO PACHECO**  
RAD: **47-001-4189-006-2022-00723-00**

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada **NELSON SÁNCHEZ ESCOBAR** presento excepciones de mérito, en consecuencia, esta judicatura ordenara corrérsele traslado de los referidos medios de defensa por él término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte **EJECUTANTE**, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el numeral primero de la regla 443, no se ha calificado previamente los medios de defensa propuestos por la ejecutada, por lo que se dejará sin efecto legal alguno los proveídos que señalaron fecha y hora para llevar a cabo la audiencia estipulada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Dejar sin efecto legal alguno las providencias que señalaron fecha para la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, y en su lugar, **CÓRRASE TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE** por el término de DIEZ (10) días de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el apoderado de la demandada **NELSON SÁNCHEZ ESCOBAR** en virtud de lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al letrado **NELSON SANCHEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número **70.054.513** y tarjeta profesional N° **361.248** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada **DIGNORA AREVALO PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía N° **63.326.643** en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

  
**EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS**

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

Por estado No. 016 del 22 de marzo de 2024, se notificó el auto anterior.

Santa Marta,  
Secretario

*Nelson Sánchez Escobar*  
*Abogado U. de Antioquia*

Santa Marta D.T.C.H., enero 26 de 2023

Señor  
Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
E. s. d.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: Álvaro Logreira Mendoza  
Demandada: Dinora Arévalo Pacheco  
Asunto: Excepciones Perentorias  
Radicado: 470014189006-2022-00723-00

1

**Nelson Sánchez Escobar**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de la firma, obrando de conformidad con el poder conferido por la demandada DIGNORA ARÉVALO PACHECO, mujer mayor de edad y vecina de Santa Marta, me permito descorrer el traslado de la demanda y para ello proponer las siguientes:

### EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES

**Primera: INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR. –**

El artículo 784 del C. de Co., establece cuales son las excepciones que se pueden proponer para enervar una acción ejecutiva con base en los títulos valores. En su numeral 4., señala “las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.”

De conformidad con esta excepción tenemos que el artículo 621 del C. de Co., prescribe que “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:

“1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

“**2. La firma de quien lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

“(…)”

Si observamos detenidamente la letra de cambio, base de recaudo ejecutivo arrimada a este proceso, vemos claramente la ausencia de creador del título – valor, pues su espacio está en blanco (parte inferior derecha).

En su obra, el tratadista Ramiro Rengifo, “La letra de cambio y el cheque” – profesor de la facultad de derecho de la Universidad de Antioquia – Ed. Librería del Profesional, 2ª edición corregida de 1977, páginas 8, 9 y 17, al respecto señala:

“2. *Formalidades de la letra de cambio.*

“Dice el artículo 620 del C. de Co., que los títulos-valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala. En otras palabras, para que exista obligación cambial (5) ella debe configurarse, por decirlo así, en una forma determinada legalmente. Si ella no se da, tampoco surge la obligación cambial o cambiaria. Eso no se opone a que si se frustra el nacimiento de la letra de cambio el negocio base en virtud del cual ella se iba a crear quede frustrado. No. Por ser dos negocios jurídicos distintos, el primero no afecta al segundo. Tampoco significa que esa forma frustrada de letra de cambio no puede

*Edificio Centro Ejecutivo – Calle 23 # 4 – 27 Of. 606 Santa Marta D.T.C.H. - Colombia*

*Tel. 605 4315344 - Celular 315 - 749 56 35*

*E. Mail: [nelsanes@hotmail.com](mailto:nelsanes@hotmail.com) – [nelsanes@gmail.com](mailto:nelsanes@gmail.com)*

servir para nada. En efecto, podrá documentar un principio de prueba de una obligación. Cambiariamente no es nada (6).

“Mucho menos puede hablarse de que se presenta una conversión, esto es, que lo que se iba a crear como letra nace como otro título-valor, por ejemplo, como pagaré, tesis muy socorrida en la jurisprudencia y doctrina colombianas, pero insostenible hoy por existir claras normas legales. **En efecto, en forma expresa el artículo 620 manifiesta que los títulos-valores regulados en el Código, solo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, que si no los llenan no habrá título alguno; y el artículo 904 indica que la conversión se refiere solo a los contratos que sean nullos y el título-valor ni es un contrato ni en él se da la nulidad.** Fuera de ello existe una razón fáctica importante que excluye la conversión y es la de que cada título tiene formalidades específicas que no tienen ningún otro; de allí que nunca una frustrada letra o cheque podría llegara ser, por ejemplo, cheque o certificado de depósito por faltarle alguno de esos requisitos formales propios a cada título.”

“3. h. La firma del librador o girador. –

“El girador es la persona que da la orden de pago al girado. La ley colombiana admite que el girador pueda firmar mediante cualquier signo o contraseña que puede ser mecánicamente puesto. Esta disposición, si está bien inspirada en un deseo de darle efectividad a una letra de cambio cuando una intención en tal sentido es mostrada, no deja de ser peligrosa, cuando se trata de signos o contraseñas que no sean mecánicamente impuestos o que de otra manera no sean fácilmente reconocibles, y puede dar lugar a un sinnúmero de problemas que le restarán eficacia al título ante la imposibilidad, muchas veces, de demostrar la autoría de un signo cualquiera. Probablemente pensando en esta clase de problemas es que algunos autores (15) han propugnado por una firma no solo completa sino manuscrita, opinión ésta que si bien es valedera en tratándose de signos manuales indiferenciados, está completamente reñida con la realidad actual en la cual los signos mecánicamente impuestos, por su seguridad, se hacen cada día más aceptados. En todo caso, en la letra debe aparecer esta firma para que ella pueda considerarse título-valor. Su ausencia impide el surgimiento de este título o de cualquier otro.”

Igualmente, el tratadista Henry Alberto Becerra León, en su obra “Derecho comercial de los títulos valores”, séptima edición, Ediciones Doctrina y Ley, páginas 13 a 17, sobre este tema dice:

“1.3.2. La inexistencia

“Corresponde al grupo de las ineficacias que perturba la producción de efectos del instrumento, pero deja incólume la obligación.

“Igual a como ocurre en la ineficacia liminar, la inexistencia no puede ser declarada por el juez; simplemente, el negocio jurídico inexistente nunca nació y, por ende, nunca produjo efectos.

“Está contemplada en el artículo 898 del C. de Co., a saber:

“La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

“Sea lo primero manifestar nuestra inconformidad con la redacción del texto transcrito porque, de manera infortunada, el legislador está previendo que un acto inexistente, vale decir, que nunca nació a la vida jurídica, puede existir con la mera ratificación de las partes, cumpliendo las solemnidades pertinentes.

“Sobre este particular, precisemos que el acto inexistente, simplemente no existe. En consecuencia, no puede ratificarse. De presentarse la ratificación, es en ese momento cuando está naciendo el acto jurídico, lo cual permite concluir que la mal denominada ratificación no perfecciona jamás el acto inexistente, aunque sí puede darle vida a un acto nuevo.

“ (...)”

“El artículo 898 que nos ocupa, contempla dos causales de ineficacia por inexistencia: 1) La falta de formalidades sustanciales y, 2) La ausencia de elementos esenciales.

“En punto de los títulos-valores, puede afirmarse que la formalidad sustancial es, sin lugar a dudas, la presencia del documento escrito. No existe un título-valor que no conste en documento escrito. Pero, además, ese documento debe contener los requisitos esenciales generales que impone el artículo 621 del C. de Co., en concordancia con el artículo 1501 del C.C.; y los esenciales particulares que, para cada título-valor en especial, nuestra legislación exige.

“El artículo 621 del C. de Co., señala: “Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea...”

El artículo 1501 del C.C., establece: “Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”

“Vale la pena entonces preguntarse: ¿Qué sucede si un título valor no consta en documento escrito? ¿Qué ocurre si él consta en documento escrito que no reúne los elementos esenciales generales y particulares exigidos por la ley? ¿Qué acontece si él está contenido en una escritura pública?”

“En el primer caso, hemos de convenir que, faltando una solemnidad, como es el escrito, el título-valor no existe, a menos que se trate de un título-valor virtual o electrónico, en el cual la formalidad del escrito se entiende cumplida mediante el mensaje de datos (7) según lo prevé el artículo 6º de la ley 527 de 1999, así: “Cuando cualquiera norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.- Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.”

“Lo anterior no quiere decir que por no existir el título-valor, tampoco exista la obligación. NO. Piénsese, por ejemplo, en el caso de que Luz compra un vehículo a Marina y para pagarle el precio le expresa verbalmente su deseo de girarle un título-valor, el cual propone, pero no queda escrito ni en documento ni en mensaje de datos. Es claro que no existe el tal documento, pero sí la obligación civil: pagar el precio.

“La respuesta al segundo interrogante se encuentra en el inciso segundo del artículo 898 antes transcrito. El documento no alcanza a constituir el título valor, pero la obligación existe. Supongamos una letra de cambio sin firma del creador, o sin fecha de vencimiento. **Si falta la firma del girador, falta un elemento esencial general – artículo 621 del C. de Co.-, que no puede ser suplido por la ley, lo que constituye una excepción cambiaria, al tenor de lo**

**dispuesto en el numeral 4º del artículo 784 del C. de Co., que señala: “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones...4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no suplas expresamente.” Si en el documento que pretende ser título valor se omitió la fecha de vencimiento, entonces tampoco el documento alcanza a constituir el título, por cuanto falta un elemento esencial, particular – artículo 671 – 3 del C. de Co., que la ley no suple, a menos que, como adelante se verá, el creador haya dado instrucciones para llenar ese vacío, como lo informa el artículo 622 de nuestro Estatuto Mercantil, o que se trate de un cheque, puesto que este título valor tiene vencimiento a la vista, según lo dispone el artículo 717 del C. de Co., o que se esté frente a una factura que, como lo informa el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, “...En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.”**

En conclusión, ante la ausencia de firma del creador de la letra de cambio presentada como base de recaudo en este proceso, no existe como título-valor a la luz de la normatividad vigente.

### **SUBSIDIARIAS**

#### **Segunda:        ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO LETRA DE CAMBIO. –**

Esta letra de cambio, fue llenada sin atender la realidad del negocio básico. El ejecutante, es prestamista de dinero con tasa de interés por encima de lo permitido, el diez por ciento (10%) mensuales. No se dedica al comercio, es una actividad meramente civil. No figura inscrito en la Cámara de Comercio de Santa Marta como comerciante.

Los hechos que dieron origen al caso que nos ocupa son los siguientes:

- 1.- La demandada y el actor son vecinos en el barrio donde viven, Villa Toledo.
- 2.- La demandada le solicitó al señor Logreira Mendoza en el mes de enero de 2013, le prestara la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) para completar el valor de la matrícula de su hija en la Universidad Sergio Arboleda.
- 3.- Desde el mes de febrero de 2013 le pagaba cumplidamente CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) mensuales de intereses.
- 4.- En el mes de julio de 2013, le solicitó otro préstamo de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) para completar la matrícula del segundo semestre de su hija en la Universidad Sergio Arboleda.
- 5.- A partir del mes de agosto de 2013, le pagaba la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales de intereses.
- 6.- En diciembre de 2013, le solicitó otro préstamo por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) para pintar un vehículo de propiedad de su esposo.
- 7.- A partir de enero de 2014, pagaba por réditos la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) mensuales.
- 8.- En julio de 2015, debía tres meses de intereses al señor Logreira Mendoza, y éste le solicitó que como le había prestado de palabra las anteriores sumas, le firmara una letra de cambio, en blanco, para tenerla de respaldo de la deuda, y así lo hizo la demandada.
- 9.- En septiembre de 2015, aprovechando la visita a su casa de un hermano de la señora Dignora Arévalo Pacheco, éste le entregó la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), y se acercó a pagar la deuda y recoger la letra de cambio, pero el señor Logreira Mendoza, no aceptó alegando que la suma adeudada era mayor y que no era negocio para él recibirle el dinero.
- 10.- El ejecutante, no aceptó el pago del capital y los intereses debidos, pero exigía los réditos al diez por ciento mensual, ya no sobre el capital de dos millones trescientos mil pesos, sino que, según las cuentas de él, se sumaban los intereses al capital y a su vez generaba intereses al diez por ciento sobre saldo.

11.- La demandada, buscó en varias oportunidades, durante los años 2015 y 2016 al señor Logreira Mendoza para cancelarle lo que realmente debía, el capital de \$ 2.300.000 y los réditos (al diez por ciento mensual) por los meses atrasados, pero su gestión fue infructuosa.

12.- Una vez practicada la medida cautelar del embargo del salario a la demandada, ésta en asocio de su cónyuge, buscó nuevamente al demandante y le ofrecieron el pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), pero no fue aceptada la propuesta, pues el actor y su apoderada, sostienen que la suma adeudada es la señalada en la letra de cambio, suma que solo está en el ideario de la parte ejecutante.

Aprovechando que tenía en su poder una letra de cambio, en blanco y con la sola firma de la aceptación por parte de la deudora, de manera arbitraria, procedieron a llenarla con una suma de capital que nunca ha sido desembolsada, y colocaron fecha del préstamo y de pago, según sus criterios, pues no obedecen a la realidad fáctica.

El verdadero capital es de \$ 2.300.000, la fecha de entrega de los dineros, fue en enero, julio y diciembre de 2013, y el vencimiento fue en principio a un año, pero luego la parte ejecutante cambió las reglas del juego.

**Tercera: FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL DOCUMENTO LETRA DE CAMBIO. –**

La parte actora, pidió a la demandada le entregara una letra en blanco y con la mera firma como aceptante. No estableció las autorizaciones necesarias para el lleno del título-valor, es decir no se firmó carta de instrucciones para el llenado del mismo, siendo esto uno de los requisitos de ley, para estos eventos.

Es así como el artículo 622 del C. de Co., establece: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez complementado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

Ahora bien, se sostiene por la doctrina que la carta de instrucciones puede ser por escrito o con instrucciones verbales, en tratándose de negocio entre particulares, pero, de todas maneras, si no existe la carta de instrucciones por escrito, deberá probarse cuales fueron las instrucciones dadas verbalmente.

Para el caso que nos ocupa, el negocio se dio en el transcurso del año 2013, los desembolsos, la letra fue entregada con firma de aceptación, y los demás espacios en blanco, en julio de 2015, sin embargo desatendiendo absolutamente la realidad del negocio, ha procedido la parte actora a llenarlo con información falsa, pues el capital no es de \$ 27.000.000, la fecha del desembolso no es noviembre 03 de 2021 y la fecha de pago no es 1º de enero de 2022.

Ante la falta de prueba de cuales fueron las verdaderas instrucciones dadas por la aceptante de la letra, para su llenado, este título valor no puede ser utilizado como base de recaudo ejecutivo.

**Cuarta: AUSENCIA DE LOS INTERESES DE PLAZO Y DE MORA. –**

*Nelson Sánchez Escobar*  
*Abogado U. de Antioquia*

De la literalidad del título-valor, letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, no se desprende cuál es la realidad de la tasa de interés que se pactó en el negocio básico entre ejecutante y demandada.

Establecer en la demanda una cifra de \$ 3.178.799 por intereses moratorios y corrientes, sin establecer en el título cuál es la tasa pactada para el plazo, y cuál es el plazo, y tampoco señalar cuál es la tasa de los moratorios, es una pretensión salida de la realidad, pues son cifras inventadas.

El señor Álvaro Logreira Mendoza, no es comerciante. Los prestamos son usurarios, con tasa mensual del diez por ciento durante el plazo, es ilegal, incluso es una actividad delictual, luego la tasa máxima que podría cobrar es la establecida en el artículo 2232 del Código Civil, que estipula: *“Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual.”*

Por lo tanto, la tasa máxima que puede cobrar el ejecutante es la de 0,5% mensual sobre el capital prestado. El capital prestado fue de \$ 2.300.000 y no lo que se colocó en la letra de cambio.

**Quinta: FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD DOCUMENTAL. –**

De conformidad con la información que se llenó la letra de cambio, y que con base en esa información el Despacho ha emitido una providencia – mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2022-, en la cual ordena el pago del capital por la suma de \$ 27.000.000 más intereses de plazo y moratorio a la tasa máxima comercial, y que se estableció que la fecha de desembolso fue el 03 de noviembre de 2021 y fecha de exigibilidad, enero 1º de 2022, entonces entendemos que se ha falseado la verdad y se ha engañado al señor juez, quien ha admitido la demanda y librado un mandamiento de pago, con base en falacias, esto constituye un FRAUDE PROCESAL, de conformidad con lo prescrito en el artículo 453 del Código Penal, que señala: *“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”*

Igualmente, para poder engañar al juez, hubo primero que falsear el documento base de recaudo ejecutivo, letra de cambio, llenándolo con información espuria, pero convincente, que también se penaliza por la ley colombiana en su artículo 289, y que señala: *“El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años, hoy de 16 a 108 meses.”*

Desde ya, se le informa al Despacho, que la demandada está procediendo a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, con base en las pruebas allegadas al proceso que nos ocupa.

**Sexta: PRESCRIPCIÓN**

De conformidad con la realidad fáctica del asunto que nos ocupa, como los desembolsos de capital se hicieron en el transcurso del año 2013, y el plazo para pagar era de un año, hasta diciembre de 2014, al llenarse fraudulentamente la letra de cambio aceptada en blanco por la demandada, este título valor está prescrito, pues han pasado más de tres años a la fecha de la notificación del auto de mandamiento de pago, y la obligación civil, independiente de la obligación cambiaria, también se encuentra prescrita pues han transcurrido más cinco años.

*Nelson Sánchez Escobar*  
*Abogado U. de Antioquia*

Lo anterior con base en los artículos 789 del C. de Co., y 2536 del C.C.

**Séptima: LA GENERICA O ECUMÉNICA. –**

Cualquier otro hecho que se pruebe dentro del proceso y que constituya una excepción que enerve la acción ejecutiva y sea de aquellas que no es necesaria alegarlas, será declarada de oficio por el juzgador. En este evento, le solicito al señor juez, así proceda de conformidad. Artículo 282 del C.G.P.

Con base en las antes expuestas, solicito se condene en costas y perjuicios al actor.

**PRUEBAS**

**1.- Documentales.** – Téngase el título-valor aportado por la actora como base de recaudo ejecutivo.

**2.- Interrogatorio de parte.** – El cual formularé dentro de audiencia al ejecutante.

**3.- Testimonial.** – Sírvase recepcionar testimonio sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas, al señor **JESÚS MARÍA ARZUAGA ACOSTA**, varón, mayor de edad y vecino de Santa Marta, residenciado en Villa Toledo, Casa 13 Manzana K. Correo electrónico: [chumaarzuaga@gmail.com](mailto:chumaarzuaga@gmail.com)

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

La de las partes, las que figuran en el escrito de demanda.

La del suscrito, es calle 23 La del suscrito, es calle 23 # 4-27 Of. 606 de Santa Marta y correos electrónicos [nelsanes@hotmail.com](mailto:nelsanes@hotmail.com) y [nelsanes@gmail.com](mailto:nelsanes@gmail.com)

**PETICIÓN ESPECIAL**

Frente a la medida cautelar practicada dentro de este proceso, le solicito al señor Juez, se sirva ordenar a la parte ejecutante prestar CAUCIÓN en cuantía suficiente para garantizar los eventuales perjuicios causados con la medida previa, pues se está descontando mes a mes desde octubre de 2022 una quinta parte de todos los rubros devengados por la demandada en su puesto de trabajo.

Del Sr. Juez, cordialmente,



NELSON SÁNCHEZ ESCOBAR  
C.C. 70.054.513 de Medellín  
T.P. 36.1248 del C.S. de la J.  
[nelsanes@hotmail.com](mailto:nelsanes@hotmail.com) – [nelsanes@gmail.com](mailto:nelsanes@gmail.com)

*Nelson Sánchez Escobar*  
*Abogado U. de Antioquia*



*Edificio Centro Ejecutivo – Calle 23 # 4 – 27 Of. 606 Santa Marta D.T.C.H. - Colombia*  
*Tel. 605 4315344 - Celular 315 - 749 56 35*  
*E. Mail: [nelsanes@hotmail.com](mailto:nelsanes@hotmail.com) – [nelsanes@gmail.com](mailto:nelsanes@gmail.com)*